

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

...endentes de la provincia. Año 50 pesetas
 ... trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 ... 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 ... en la Subdirección del Hospicio Pro-
 ... en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 ... donde deberá dirigirse toda la correspon-
 ... administrativa referente al Boletín.
 ... de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 ... por hipopostal o letra de fácil cobro.
 ... que contengan valores deberán ir certifi-
 ... y al igidas a nombre del citado Subdirector.
 ... los números que se reclamen después de transcu-
 ... cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 ... al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 ... de corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 de 1877).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 octubre 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: El servicio de los Pesadores y Me-
 didores públicos, que tiene origen en los Medidores
 de las Plazas Reales de Barcelona y desde el siglo XIII
 ha servido en los usos y costumbres comerciales de Es-
 paña, teniendo consagración oficial en 15 de enero
 de 1903, recibió impulsos adecuados a las exigen-
 cias de la hora presente por el Real decreto de 14
 de octubre de 1920, que estableció las bases de los
 Colegios oficiales de Pesadores y Medidores y aun
 el proyecto del Colegio de Barcelona, por Real decreto
 de 7 de diciembre de 1923.

La importancia de la labor encomendada a los or-
 ganismos de referencia obligó a revestirla de espe-
 ciales garantías, anejas al reconocimiento del valor
 oficial de las operaciones que efectúan, y por esto
 la disposición de 1920 cuidó de reclamar competen-
 cia técnica en los encargados del peso y de la me-

didada de las mercancías y reservó a la Administra-
 ción determinadas funciones fiscalizadoras que en
 la actualidad corren a cargo de la Jefatura Superior
 de Comercio y Seguros.

No se tuvo en cuenta, sin embargo, que la conce-
 sión efectuada por el Gobierno pudiera menoscabar
 derechos de los Municipios españoles, consagrados
 por la ley de 29 de junio de 1890 y por el Real
 decreto de 7 de junio de 1891; y a causa de la
 indicada omisión, se han planteado cuestiones y
 competencias delicadas, en las que casi siempre, por
 respeto al interés de los Colegios oficiales, se ha daña-
 do y sufrió perjuicio el derecho de algunos Ayun-
 tamientos.

También, y en cuanto al comercio y a la industria,
 fué imperfecto el método de implantar un servicio
 voluntario, ocurriendo en la práctica que se ha llegado
 a establecer un a modo de impuesto o gravamen que
 hiera a la producción, y que por error en las tarifas,
 recae muchas veces con más intensidad sobre las pri-
 meras materias indispensables para la industria que
 sobre los productos manufacturados y los artículos
 que no son de primera necesidad.

Igualmente se han suscitado conflictos y quejas en
 cuanto al funcionamiento interno de algún Colegio
 y en el respecto de la capacidad técnica y garantía de
 algunos Pesadores-Medidores.

Para evitar los daños y las cuestiones expresadas,
 teniendo en cuenta que el artículo 16 del Real decre-
 to de 14 de octubre de 1920 prevé la necesidad de
 dictar las disposiciones reglamentarias que faciliten
 el buen cumplimiento de las normas vigentes, y con el
 fin de no entorpecer la implantación del precepto
 décimosexto transitorio del Estatuto municipal de
 8 de marzo último, tengo el alto honor de someter

a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de octubre de 1924.—Señor. A los R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este Real decreto, remitirán los Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores públicos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los Reglamentos por que se rigen, concordados con las disposiciones vigentes y con las normas que siguen.

Artículo 2.º El Ministerio indicado revisará los Reglamentos referidos, aprobándolos o imponiendo las modificaciones que fueren precisas.

Artículo 3.º Aquellos Colegios remitirán dentro del plazo citado, al mismo Ministerio, una relación de todos los Pesadores-Medidores y aspirantes que formen cada Colegio y la justificación de que tienen acreditada por examen la competencia técnica.

De igual modo remitirán al Ministerio resguardo de depósito necesario en valores públicos del Estado Español, a disposición del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de diez mil pesetas efectivas por cada Pesador de primera y segunda clase, y de cinco mil pesetas por cada aspirante, cancelando los Colegios las fianzas que en la actualidad tienen prestadas los Colegiales.

Artículo 4.º Serán anulados de Real orden todos los nombramientos que no se ajusten a las disposiciones vigentes y los de aquellos que no presten las fianzas antes exigidas.

Artículo 5.º Desde la fecha de esta disposición incumbirá al Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria expedir todos los nombramientos de Pesadores-Medidores y aspirantes, en vista de la propuesta del Tribunal examinador, que será elevada al Ministerio para la resolución procedente; pero una vez nombrado el que haya acreditado capacidad necesaria, no podrá ejercer su profesión hasta tanto que no preste fianza y acredite haberse dado de alta en la contribución que corresponda, requisitos sin los cuales no le será expedido el Título oficial.

Artículo 6.º Los Colegios de Pesadores y Medidores elevarán las tarifas vigentes al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que procederá a revisarlas en la Secretaría técnica de Comercio, oyendo a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la localidad donde hayan de emplearse y sometién-dolas después a informe de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio.

Queda autorizada la Jefatura Superior de Comercio y Seguros para promover en cualquier momento la revisión de las tarifas de los Colegios oficiales.

Artículo 7.º Todos los Pesadores y Medidores oficiales llevarán un Diario, en libro foliado y sellado por el Juzgado municipal, en el que anotarán todas las operaciones que hayan efectuado en el día, elevado un resumen al Colegio Oficial, que a su vez lo transcribirá en otro libro Diario, que reunirá las mismas garantías de autenticidad.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos que tengan establecidos los servicios de pesas y medidas y de abmotacenia y repeso, en tanto no entre en vigor la disposición décimosexta transitoria del Estatuto municipal, continuarán en la plenitud de los derechos que legalmente les están reservados, siendo necesario el empleo de sus pesas y medidas en todas las operaciones oficiales que en la jurisdicción del Ayuntamiento se realicen.

Los servicios de los Pesadores y Medidores de los Colegios oficiales tendrán en este caso carácter voluntario y las del Municipio carácter obligatorio.

Artículo 9.º Queda autorizado el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para, por medio de los funcionarios dependientes de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, efectuar la inspección periódica del funcionamiento de los Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores. A dicho fin y al comienzo del ejercicio anual, ingresará cada Colegio la cantidad de mil quinientas pesetas en la Caja de Habilitación del Ministerio, que abrirá una cuenta especial con cargo a la que serán pagados los gastos que ocasione el servicio de la inspección expresada.

Artículo 10. Se autoriza al Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria para corregir las faltas que puedan cometer los Pesadores y Medidores y sus Auxiliares y los Colegios oficiales con multas de 100 a 500 pesetas; suspensión de uno a tres meses de las Juntas o de los Pesadores y sus Auxiliares, y separación definitiva de aquéllas y de éstos, sin que contra esta resolución se admita otro recurso que el contencioso-administrativo.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a dos de octubre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta 3 octubre 1924)

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Para la debida coordinación y mayor eficacia de las funciones encomendadas a las Juntas de Abastos y a la Sección de Estadística comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y actualizando el número 3.º de la Real orden de 6 del actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que sea la Junta Central de Abastos la encargada exclusivamente de suministrar a la Sección de Estadística comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las estadísticas a que se refiere el número 3.º de la Real orden de 6 del mes actual, con la rapidez compatible con sus obligaciones peculiares, y designando a este efecto la Sección de Estadística comercial un funcionario que recoja los informes en las oficinas de la Junta Central de Abastos; y

2.º Que, del mismo modo, queden a disposición de la Junta Central de Abastos todas las estadísticas que reúna la Jefatura Superior de Comercio y que sean de interés para el mejor desempeño de la labor de la expresada Junta Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1924.—*El Marqués de Magaz*.
 Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 4 octubre 1924).

Ilmo Sr.: Para el exacto conocimiento de la vida económica de la Nación es indispensable la perfección máxima en los servicios de Estadística, que son fuente copiosa de enseñanzas y punto de apoyo para el estudio y recta solución de las cuestiones de gobierno.

La Jefatura Superior de Estadística lleva a cabo en este orden trabajos dignos del mayor encomio, pero que, por diversas razones y aparte algunos, cual los censos de población y electorales, son en general resúmenes que por las dificultades anejas al compendio y al análisis, no siguen la marcha vertiginosa de los hechos ni sirven para orientar en cada momento las determinaciones del Poder público.

La multiplicidad de facetas y aplicaciones de la estadística exige, además, labor de recopilaciones particulares y a efectos especiales que con ordenación peculiar y alcances concretos se llevan a cabo en todos los Centros de la Administración pública.

Estas variantes ocasionan con frecuencia la repetición de trabajos muy parecidos, la complicación de tareas y el gasto inútil de esfuerzos y material.

Así destaca la multiplicidad de labores y, a pesar de ello, la infecundidad de trabajos y resultados, en la estadística comercial, que si la Jefatura Superior de Estadística compendia en sus meritorios anuarios, después de perder la actualidad candente, se recoge fragmentariamente también a fines complementarios, aunque distintos, en la Jefatura Superior de Estadística, en las Juntas de Abastos, en la Dirección de Aduanas, en varias dependencias del Ministerio de Fomento, en la Dirección general de Trabajo, en el Consejo de la Economía Nacional, etc.

Pero es indudable que buena parte de las expresadas estadísticas pueden ser amortizadas de modo que, enlazando los servicios y relacionando los cuestionarios, se evite la repetición de informaciones comunes y se aprovechen los esfuerzos, perfeccionando las obras y consiguiendo notoria economía de trabajo, de personal y de material; y a este efecto, deseando mejorar la estadística comercial, simplificarla y avalorar su eficacia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Presidida por el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, o por un Delegado del mismo, se establece una Comisión, que tendrá por objeto enlazar la labor de estadística de las dependencias y servicios del Estado en el orden de la producción, distribución geográfica, transporte, consumo y precios de los productos comerciales.

2.º La Comisión referida estará formada por un representante de cada uno de los Centros y organismos siguientes: Dirección de Aduanas, Consejo de la Economía Nacional, Ministerio de Estado, Direcciones de Agricultura y Montes, Minas, Jefatura Superior de Comercio y Seguros, Jefatura Superior de Industria, Jefatura Superior de Estadística, Direc-

ción general del Trabajo, Direcciones generales de Navegación y Pesca Marítima, Junta Central de Abastos, Junta Cosultiva de Cámaras de Comercio y Cámaras Agrícolas. El Jefe de la Sección de Estadística comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria actuará de Secretario, con voz y voto; y

3.º Esta Comisión propondrá al Gobierno, en el plazo más breve posible, las normas necesarias al efecto que se persigue.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1924.—*El Marqués de Magaz*.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 4 octubre 1924).

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Directorio Militar por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de esta capital, en solicitud de que se autorice a dicha Junta para que pueda perseguir sus débitos en la vía de apremio, si así lo estima procedente, por funcionarios designados por la misma, que asuman las facultades y deberes de los Recaudadores de la Hacienda pública:

Resultando que en la expresada moción se fundamenta la procedencia de la autorización solicitada en los siguientes argumentos:

1.º Que en la Real orden de 18 de enero de 1911, al disponer que el impuesto de 5 por 100 sobre los billetes de los espectáculos públicos, con destino a las atenciones de las Juntas provinciales de Protección a la Infancia, se considere incorporado, a los efectos de su recaudación, al del Timbre del Estado, se refiere única y exclusivamente a la parte material de la recaudación del impuesto, toda vez que al declarar no ser aplicables sus disposiciones a las Provincias Vascongadas y Navarra, por no tener establecido el Estado en ellas el impuesto citado, reconoce que en las mencionadas provincias dichas Juntas pueden proceder con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

2.º Que la Real orden de 20 de abril de 1914 ratifica de modo terminante la independencia de este impuesto, declarando que las Juntas tienen derecho a percibir el 5 por 100 íntegro del impuesto de las localidades de todo espectáculo público.

3.º Que la Real orden de 27 de abril del mismo año de 1914, en el párrafo tercero, determina que la Junta ejercerá su derecho a percibir directamente el impuesto de referencia, con independencia del impuesto del Timbre, y en este caso el pago de las cuotas a favor de la Junta, si ésta lo solicitara, será perseguido por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública.

4.º Que la Real orden de 5 de junio de 1920 ratifica y amplía el carácter de independiente del impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de Protección a la Infancia, declarando que dicho impuesto grava también el producto de aquellos espectáculos a que se asiste sin billete.

5.º Que si bien la Junta provincial de Protección a

la Infancia, de Madrid, haciendo uso de la facultad que le concedía la Real orden de 27 de abril de 1914, ha venido y viene en la actualidad recaudando directamente el impuesto de referencia y entregando los descubiertos de débitos a su favor a los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública, para que sean perseguidos y cobrados, se encuentra con que, seguramente por la intensa labor que estos funcionarios realizan en servicio de la Hacienda pública, el cobro de dichos débitos se encuentra preterido, entorpeciendo manifiestamente la labor recaudatoria de dicha Junta y privándose de ingresos cuya necesidad se acentúa por las múltiples atenciones que a su cargo tiene, y fundándose en esta razón y en que no resulta armónico que la Junta, que tiene la soberanía para la exacción del impuesto, transfiera la ejecución de los débitos que a ella pertenecen a los funcionarios afectos a la recaudación del Estado, por los que solicita autorización para perseguir por sí misma sus débitos, nombrando al efecto funcionarios especiales con las facultades y obligaciones de que se hallan investidos los de la Hacienda pública.

Considerando que, cualquiera que sea el carácter del impuesto de 5 por 100 sobre los billetes de los espectáculos públicos, y ya se considere éste como un impuesto especial o como un complemento del impuesto de Timbre que grava los expresados billetes, es lo cierto que dicho carácter no puede influir en nada para juzgar de la procedencia de la autorización que solicita la Junta provincial de Protección a la Infancia de la provincia de Madrid para nombrar recaudadores propios que procedan al cobro por la vía de apremio de los débitos por dicho concepto:

Considerando que no hay ninguna razón de orden legal que se oponga a la concesión de dicha autorización y que, lejos de ello, la facultad de designar recaudadores de apremio especiales por funcionarios u organismos del Estado, ha sido reconocida por el artículo 7.º, regla 8.ª de la ley de reforma tributaria de 26 de julio de 1922, por lo que se refiere a la cobranza por la vía de apremio de las cantidades liquidadas por el impuesto de Derechos reales en los partidos judiciales que no sean de capitales de provincia que facultó a tal efecto a los Registradores de la Propiedad, liquidadores de aquel impuesto en dichos partidos, siendo precepto de innegable analogía con el caso de que actualmente se trata y pudiendo, en su consecuencia, servir de base para la resolución que deba darse al mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Protección a la Infancia, para nombrar, cuando así lo acuerden dichas Juntas por estimarlo conveniente a los intereses que administren, los Agentes ejecutivos que se consideren necesarios por las mismas para perseguir, por el procedimiento de apremio, los débitos a favor de dichas Juntas procedentes del impuesto del 5 por 100 sobre los billetes de los espectáculos públicos, creado por la disposición novena de las especiales de la ley de 29 de diciembre de 1910:

2.º Los Agentes ejecutivos a que se refiere el párrafo precedente, antes de entrar en el ejercicio de su cargo deberán consignar en la Caja de Depósitos a disposición de los Gobernadores civiles respectivos

una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer y que será determinada por las Juntas provinciales de Protección a la Infancia al acordar su nombramiento.

3.º Para el desempeño de sus funciones tendrán los mencionados Agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a la ley de 12 de mayo de 1888, Instrucción de 26 de abril de 1900 y demás disposiciones vigentes en la materia, percibiendo asimismo iguales dietas y derechos; y

4.º Los acuerdos dictados por los Gobernadores civiles, haciendo los nombramientos de los Agentes ejecutivos a que se refiere la presente disposición, deberán ser publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, para el debido conocimiento de las personas o entidades cerca de las cuales deban ejercer su actuación, proveyéndoseles además del oportuno carnet de identidad, que estarán obligados a exhibir siempre que les sea reclamado por cualquier interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1924.—*El Marqués de Magaz*.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación

(Gaceta 4 octubre 1924).

Ilmos. Sres.: Reconocida por las disposiciones vigentes la compatibilidad del cargo de Inspector del Trabajo con cualquier otro de la Administración pública, es necesario que tal estado de derecho no tenga en la realidad obstáculo alguno que perjudique la eficacia de tan importante servicio, y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a los Jefes de las oficinas provinciales en que los Inspectores del Trabajo presten servicio como funcionarios del Estado, para que, a la vista de los itinerarios de la Inspección del Trabajo, reglamentariamente aprobados por la Superioridad, concedan a los mencionados Inspectores autorización para ausentarse de la localidad donde presten el indicado servicio, durante los días precisos para la realización de los itinerarios de la Inspección.

Los Inspectores del Trabajo, al preparar el plan de itinerarios que han de someter a la aprobación de la Superioridad, tendrán en cuenta las necesidades de los demás servicios del Estado a que se hallen adscritos para que todos puedan quedar debidamente atendidos.

Lo que de Real orden comunico a VV. II. para los efectos consiguientes. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de octubre de 1924.—*El Marqués de Magaz*.

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios.

(Gaceta 4 octubre 1924).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.604.

Reclutas para el regimiento de Aerostación (Guadalajara).

Los reclutas del cupo de filas del reemplazo actual, que poseyendo los oficios de mecánico-conductor de automóviles, ajustadores, torneros mecánicos, electricistas, fotógrafos, telegrafistas, cesteros, cordeleros, sastres, guarnicioneros, carreteros, herradores, forjadores, carreros, basteros, zapateros, pintores, albañiles, etc., deseen acogerse a los beneficios de las Reales órdenes circulares de 24 de abril de 1920 y 22 de septiembre de 1921 (*Diarios Oficiales* números 94 y 212), y ser destinados al regimiento de Aerostación, de guarnición en Guadalajara, pueden solicitarlo mediante instancia presentada en su Caja de Recluta, a fin de que ulteriormente se proceda al destino de los mismos en la proporción necesaria.

Núm. 4.601.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la enajenación, en pública subasta, de los solares procedentes de la urbanización de los terrenos del Campo Sepulcro, aquélla tendrá lugar el día 8 de noviembre próximo, a hora de las once, en la Casa Consistorial, con sujeción a lo preceptuado en el Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, de 2 de julio último, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue.

Los tipos de la subasta son los siguientes:

SOLARES		PRECIO por m ² .	IMPORTE Y TIPO de la subasta.
Números.	SUPERFICIES Metros ² .		
Manzana A.			
1	570'80	70	39.956
2	470'40	50	23.520
3	498	50	24.900
Manzana B.			
1	793'75	70	55.562'50
2	484'35	60	29.061
3	562'25	80	44.980
4	578'28	70	40.479'60
5	576'45	70	40.351'50
6	570'96	70	39.967'20
7	565'47	70	39.582'90
8	485'75	90	43.717'50
9	472'50	80	37.800
10	627'17	85	53.309'45
11	585'43	50	29.271'50
12	620	50	31.000
13	626	50	31.300
14	634	50	31.700
15	534'87	50	26.743'50
Manzana C.			
1	324	60	19.440
2	324	60	19.440
3	353'50	70	24.745

Los pliegos de condiciones se hallarán de

manifiesto en la secretaría municipal (Negociado de Propios), durante las horas hábiles de oficina, hasta el día anterior al de la celebración de la subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.^a, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán en pliego cerrado en el acto de la subasta; debiendo contener la cédula personal con la proposición, acompañando además el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, que podrá hacerse en la Caja municipal, o en la General de depósitos de la provincia (Delegación de Hacienda), en la forma siguiente:

SOLARES		DEPOSITO para tomar parte en la subasta.	
Números.	Pesetas.	Números.	Pesetas.

Manzana A.

1	1.997'80
2	1.176
3	1.245

Manzana B.

1	2.778'43
2	1.453'05
3	2.249
4	2.023'98
5	2.017'58
6	1.998'36
7	1.979'14
8	2.185'88
9	1.890
10	2.665'47
11	1.463'58
12	1.550
13	1.565
14	1.585
15	1.337'18

Manzana C.

1	972
2	972
3	1.237'25

Las proposiciones habrán de hacerse para cada solar separadamente, aun cuando se intente adquirir más de uno.

Toda proposición deberá, por lo menos, cubrir el tipo de tasación.

El pago del importe en que sea rematado cada solar podrá efectuarse en seis anualidades, devengando el 5 por 100 de interés las cantidades adeudadas.

Dentro de cada año podrá verificarse el pago por mensualidades.

Si el adjudicatario no hiciera entrega de cada uno de los plazos en el plazo correspondiente, perderá el depósito que hubiese constituido y quedará incurso en las responsabilidades que marcan las disposiciones vigentes.

El Depósito se admitirá como parte de pago del primer plazo.

Las proposiciones podrán hacerse personalmente, o por poder bastantado por los Abogados asesores del Excmo. Ayuntamiento D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal.

El pago de anuncios y demás gastos serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 6 de octubre de 1924.—El Alcalde-Presidente, Juan Fabiani.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en la de, núm., según cédula personal corriente, se comprometo a comprar el solar de la urbanización del Campo Sepulcro, núm., de la manzana, por el precio de pesetas (en letra) y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

Núm. 4.603.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se hallan vacantes en esta Facultad de Medicinas seis plazas de alumnos internos, pensionados con mil pesetas anuales, y diez plazas de alumnos internos, no pensionados, con derecho al ascenso a pensionado, que corresponden; dos, a la Sección anatómica; cinco, a la de Laboratorios, y nueve, a la de Clínicas; las cua-

les han de proveerse por oposición, conforme a lo preceptuado en el Reglamento de alumnos internos de esta Facultad de Medicina.

Los aspirantes a dichas plazas dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, en papel timbrado común de la clase octava, expresando la Sección en que desean opositar, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Para opositar a las referidas plazas, son necesarias las siguientes condiciones:

Primera. Ser español o estar naturalizado en España.

Segunda. No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tercera. Estar matriculado en enseñanza Oficial en esta Facultad de Medicina, y

Cuarta. Tener aprobados los dos primeros cursos del período de la licenciatura en la Facultad de Medicina sin ninguna calificación de suspenso.

Estas condiciones las acreditarán documentalente, pudiendo acompañar además a la solicitud los documentos justificativos de sus méritos.

Zaragoza, tres de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario General de la Universidad, Carlos Sánchez Peguero.—V.º B.º—El Rector, Royo.

Núm. 4.577.

Distrito Forestal de Zaragoza.

SUBASTAS

Por renuncia de los Ayuntamientos de los pueblos de Quinto y Sestrica a los disfrutes vecinales de sus montes, concedidos para el corriente año forestal, y conforme a lo prevenido en las Instrucciones publicadas para la ejecución del Plan forestal, se procede enajenar los mencionados disfrutes en subasta pública en la forma siguiente:

TERMINO MUNICIPAL	MONTES	FECHAS DE LAS SUBASTAS			DISFRUTES	TASACION — Pesetas.	PLAZO
		Día	Mes.	Hora.			
Quinto.. . . .	Dehesa Baja.	27	Octubre.	10	1.300 lanares y 30 cabríos.	2.010	Anual.
Idem.	Blancos	27	Idem. . . .	10'30	2.600 lanares.	3.900	Idem.
Idem.	Idem.	27	Idem. . . .	11	2.000 m. ³ de piedra.	4.000	Idem.
Idem.	Sotos y Mejanas	27	Idem. . . .	11'30	100 c. de ganado mayor.	600	Idem.
Sestrica.	Dehesa de San Felices.	27	Idem. . . .	11	150 mayores.	750	Idem.

Las subastas se ajustarán en un todo a lo previsto en los pliegos de condiciones que rigen para esta clase de disfrutes, y que aparecen publicados en el B. O. de lo provincia del día 10 de septiembre último. Zaragoza, a 6 de octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

Núm. 4.588.

Ayuntamiento constitucional de Valmadrid.

Aprovechamientos forestales por subasta para 1924-25.

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 10 de los corrientes el Plan de aprovechamientos forestales para el próximo año y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en las subastas, éstas tendrán lugar en el mes de octubre los días y horas que a continuación se expresan:

FECHAS DE LAS SUBASTAS			NOMBRE DEL MONTE	LEÑAS		ESPARTO		CAZA		PIEDRA		TASACION — Pesetas.
Día.	Mes.	Hora.		Esté-reos.	Especie.	He-tá-reas.	Quinta-les mé-tricos.	Hectá-reas.	Plazo del disfrute	Metros cúbicos	Plazo del disfrute	
13	Octubre.	10	Vedado Bajo...	»	»	»	»	350	5 años.	»	»	3.000
13	Id.	10'30	Vedado Bajo...	»	»	40	700	»	»	»	»	1.400
13	Id.	11	Dehesa Boalar.	1.000	Romero etc.	»	»	»	»	»	»	500
13	Id.	11'30	Dehesa Boalar.	»	»	»	»	»	»	1.000	anual.	500

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Valmadrid, 30 de septiembre de 1924. — El Alcalde, Mariano Corzán. — D. S. O., Mario Dieste, Secretario.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 4.556.

Botorríta.

Por término de diez días estarán expuestos al público, en la secretaría municipal, los documentos siguientes:

Padrón del arbitrio sobre inquilinato, de 1924-25.

Padrón del arbitrio sobre venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes de 1924-25.

Botorríta, 1.º de octubre de 1924. — El Alcalde, Pío Aliaga.

Núm. 4.590.

Chiprana.

Confeccionado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el arreglo de la Casa Consistorial y de las barcas de paso público sobre el río Ebro, se hallará de manifiesto en esta secretaría, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Chiprana, 4 de octubre de 1924. — El Alcalde, Pedro Vicente.

Núm. 4.576.

Isuerre.

Por terminación del contrato del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante-barbero de este pueblo, con la dotación anual de veinticuatro cahices de trigo puro, pagados por el Ayuntamiento el día 29 de septiembre del año próximo de 1925.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía,

hasta el día quince del mes actual; pasado dicho día se proveerá.

Isuerre, 1.º de octubre de 1924. — El Alcalde, Emilio Cardesa.

Núm. 4.571.

Mara.

El reparto de inquilinato formado para el año 1924-25, se hallará expuesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, a los efectos procedentes.

Mara, a 3 de octubre de 1924. — El Alcalde ejerciente, Antonio Alejandro.

Núm. 4.606.

Paracuellos de la Ribera.

La cobranza voluntaria del primer trimestre del repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio actual, tendrá lugar en esta localidad, en los días 13 y 14 del corriente mes y horas de nueve a doce.

Paracuellos de la Ribera, 3 de septiembre de 1924. — El Alcalde, M. Sánchez.

Núm. 4.592.

Pina de Ebro.

Con objeto de constituir la mancomunidad de los pueblos de este partido judicial para sufragar los gastos de la cárcel del mismo, examinar el presupuesto formado para el año corriente y girar el repartimiento de la cuota que corresponde satisfacer por gastos del señor Delegado gubernativo en el último trimestre y los que se calculen para el próximo, se convoca a una reunión de representantes de los Ayuntamientos de este partido, la cual tendrá lugar el día 20 del actual, a las once de su ma-

ñana, en esta Casa Consistorial; rogando la asistencia y comunicando a esta Alcaldía con antelación a dicha fecha la cuantía de sus respectivos presupuestos municipales ordinarios, a los efectos consiguientes.

Pina, 4 de octubre de 1924.—El Alcalde, Juan Mermejo.

Núm. 4.594.

Trasmoz.

Se halla vacante, para su provisión interinamente, la secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo reglamentario de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía hasta el día 1.º de noviembre próximo, en cuyo día se proveerá.

Trasmoz, 1.º de octubre de 1924.—El Alcalde, Ponciano Berges.

Núm. 4.605.

Urrea de Jalón.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene pecuaria de esta villa, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá; debiendo advertir que el que la desempeña interinamente lo hace a satisfacción de la Corporación.

Urrea de Jalón, a 1.º de octubre de 1924.—El Alcalde, Daniel García.

Núm. 4.607.

Valtorres.

El día 12 del actual y hora de las catorce, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de las hierbas de este término municipal, juntamente con las del Cerro de San Juan y Umbrías.

Valtorres, a 5 de octubre de 1924.—El Alcalde, Mariano Bernal.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.597.

TORMOS ACHEVARRI, Miguel; hijo de Miguel y de Rosa; natural de Almazora, partido

de Castellón, provincia de Castellón de la Plana, de 24 años, de oficio labrador; domiciliado últimamente en la Colonia Penitenciaria del Dueso, donde cumplió condena de prisión militar mayor en virtud del reciente indulto, pasando como soldado al cuartel de Artillería en Santoña, de donde desertó con otros seis, en la noche del 13 o madrugada del 14; procesado por causa que se le sigue por deserción en complot y cuyas señas particulares son: estatura un metro 705 milímetros, tomó parte en los sucesos del cuartel del Carmen en Zaragoza, usa traje claro, boina negra y alpargatas; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante de Infantería D. Alberto de León Borraz, Juez instructor de dicha causa, en Santoña.

Santoña, 1.º de octubre de 1924.—El Juez instructor, Alberto de León.

TORRENT FANDOS, Manuel; hijo de Vicente y de María, natural de Burriana, partido de Nubes, provincia de Castellón de la Plana, de 23 años, de oficio labrador; domiciliado últimamente en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), donde por indulto cumplió pena de prisión militar mayor, pasando al cuartel de Artillería de Santoña como soldado y desertó con otros seis, en la noche del 13 de septiembre violentando rejas; procesado en causa que se le sigue por deserción en complot y cuyas señas particulares son: estatura 1'70 metros, traje oscuro, tomó parte en los sucesos del cuartel del Carmen en Zaragoza; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante de Infantería D. Alberto de León Borraz, Juez instructor de dicha causa, en Santoña.

Santoña, 1.º de octubre de 1924.—El Juez instructor, Alberto de León.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.579.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía instado por doña Angela Navarro y D. Emilio Jimeno, contra D.^a Rita Bravo Lorente y los herederos de don Valero Muñoz, sobre servidumbres y otros extremos, acordó emplazar por segunda vez, por medio de la presente, a los herederos del don Valero Muñoz, que no se hayan personado en los referidos autos, para que en el término de seis días, a contar de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

La Almunia, primero de octubre de mil novecientos veicuatro.—El Secretario, E. Francisco Gardeta.